

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:05 CATORCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA 16 DIECISEIS DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/24/2024 INTERPUESTO POR EL C. ALBERTO ROJO ZAVALETA, EN CONTRA DEL:** "Acuerdo identificado con la clave No. CG/2024/ABR/254, mediante el cual, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí dio respuesta a la solicitud que mi representado formuló el día 21 de marzo del año en curso" (sic); **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:**

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

Se emite Sentencia dentro del Recurso de Revisión, identificado con la clave **TESLP/RR/24/2024**, promovido por el promovido por **C. Alberto Rojo Zavaleta**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), para controvertir: "El acuerdo identificado con la clave No. CG/2024/ABR/254, mediante el cual, el Consejo General del Consejo Estatal electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí dio respuesta a la solicitud que mi representado formuló el día 21 de marzo de año en curso".

#### GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley Electoral del Estado</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia Electoral</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>CEEPAC</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional

#### ANTECEDENTES DEL CASO

**Nota:** Todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- I. **Escrito dirigido al Consejo Estatal Electoral por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante.** El día 21 veintiuno de marzo, el PRI a través de su Representante el Lic. Alberto Rojo Zavaleta dirigió al CEEPAC escrito mediante el cual solicitó que dicho organismo precisara las acciones específicas que ejecutara para cumplir con la encomienda legal de garantizar la ministración, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes que, por concepto de financiamiento público, corresponde a cada uno de los partidos políticos.
- II. **Oficio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana No CEEPAC/SE/797/2024.** El 22 veintidós de marzo de la presente anualidad el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en su carácter de

Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC) remitió al promovente, el oficio No. CEEPAC/SE/797/2024 mediante el cual dio respuesta al escrito dirigido a dicho organismo el día 21 veintiuno de marzo por el PRI a través de su Representante.

- III. **Primer Recurso de Revisión.** El día 26 veintiséis de marzo el actor presentó formal demanda en la vía de Recurso de Revisión ante este Tribunal, derivado del oficio No. CEEPAC/SE/797/2024 al cual se le asignó clave TESLP/RR/10/2024.
- IV. **Resolución del Recurso de Revisión TESLP/RR/10/2024.** El 17 de abril este Tribunal dictó sentencia en el Recurso de Revisión TESLP/RR/10/2024, en el sentido de revocar el acto impugnado y ordenó al CEEPAC que por conducto de la Comisión y/o Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, propusieran al Pleno del Consejo General del CEEPAC, el dictamen correspondiente respecto a la solicitud del escrito formulado por el quejoso.
- V. **Aprobación del Acuerdo por parte del Consejo General del CEEPAC.** El 19 de abril el Consejo General del CEEPAC, aprobó el acuerdo CG/2024/ABR/254 en acatamiento a la resolución del Recurso de Revisión TESLP-RR-10-2024.
- VI. **Segundo Recurso de Revisión.** Inconforme con lo anterior, en fecha 23 veintitrés de abril el PRI promovió el presente Recurso de Revisión.

#### **ACTUACIONES JURISDICCIONALES**

- VII. **Aviso de interposición.** En fecha 24 veinticuatro de abril, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal Electoral de la interposición del presente medio de impugnación, al cual mediante proveído de la misma fecha se le asignó el número de expediente TESLP/RR/24/2024
- VIII. **Recepción del Informe.** El día 29 veintinueve de abril, se recibió en este Tribunal Electoral, el Informe Circunstanciado rendido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- IX. **Turno a Ponencia.** En fecha 30 treinta de abril, la Secretaria General de Acuerdos turnó el presente expediente a la ponencia del Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para que resolviera lo tocante a la admisión del Juicio.
- X. **Admisión y cierre de instrucción.** En fecha 03 tres de mayo se admitió a trámite el Recurso de Revisión el cual se encuentra registrado en el índice de este Tribunal con el número de expediente **TESLP/RR/24/2024**; decretándose el cierre de la instrucción y se pusieron los autos en estado de elaboración de proyecto de resolución.
- XI. **Circulación de Proyecto de Resolución.** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

Por lo que estando dentro del término contemplado por el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

##### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN**

**1.1) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y 7, fracción II y 46 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del **Recurso de Revisión** del acto o resolución del Consejo, Comisiones Distritales, o Comités Municipales que pudiesen causar perjuicio a un partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva siempre que acredite ello en el asunto.

**1.2) PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.** El Lic. Alberto Rojo Zavaleta, en su carácter de Representante Propietario del PRI, cumple con este requisito, porque la autoridad responsable le reconoce tal personalidad al momento de rendir el informe circunstanciado lo cual es visible en la foja 16 del expediente original, por lo que se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, en términos del artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral Vigente.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Recurso de Revisión**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que el accionante considera que le causan agravio: **“El acuerdo identificado con la clave No. CG/2024/ABR/254, mediante el cual, el Consejo General del Consejo Estatal electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí dio respuesta a la solicitud que mi representado formuló el día 21 de marzo de año en curso”**. En consecuencia, el promovente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”**<sup>1</sup>.

**1.3) OPORTUNIDAD.** El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente por el promovente, porque a su decir, en su escrito inicial<sup>2</sup>, tuvo conocimiento del acto que reclama el día 19 diecinueve de abril, fecha en que emitido el acuerdo que se impugna, presentando el **Recurso de Revisión** que nos ocupa el día 23 veintitrés de abril, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, al que aluden los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

**1.4) DEFINITIVIDAD.** Se cumple con dicho requisito atento a lo señalado por el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que establece que es optativo agotar la interposición del recurso de revocación previo a acudir en recurso de revisión a instancia jurisdiccional. En el caso concreto, el actor acudió directamente a este Tribunal Electoral, sin agotar la instancia administrativa electoral, lo cual, atento a lo señalado en este apartado, se estima legal y correcto.

**1.5) FORMA.** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que el promovente considera pertinentes para controvertir el acto emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

**1.6) CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que las partes procesales en el presente asunto no hicieron valer causal alguna que amerite su estudio.

## 2. ESTUDIO DE FONDO

**2.1) REDACCION DE AGRAVIOS.** Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis se sintetizarán más adelante.<sup>3</sup>

**2.2) FIJACION DE LA LITIS.** Para comprender de manera clara y precisa cuales son los elementos racionales que integran la Litis del medio de impugnación, es menester realizar un análisis conjunto de los argumentos torales que integran la ratio decidendi del Acuerdo recurrido, aparejada de los argumentos que en vía de agravio sostiene el recurrente en su escrito inicial que dan origen al presente procedimiento,

<sup>1</sup> Véase Tesis Jurisprudencial IV.2o.T.69. “PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

<sup>2</sup> Consultable página 22 del Expediente original.

<sup>3</sup> Véase jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta.

sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>4</sup>.

De tal forma que, la Litis se precisa de la siguiente manera:

El promovente en esencia señala que le genera perjuicio: “El acuerdo identificado con la clave No. CG/2024/ABR/254, mediante el cual, el Consejo General del Consejo Estatal electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí dio respuesta a la solicitud que mi representado formuló el día 21 de marzo de año en curso”.

Lo anterior, porque, a decir del recurrente, la respuesta recaída a su solicitud no atiende el sentido de la petición formulada.

Por su parte el CEEPAC, en su informe circunstanciado, señala que se le dijo al impugnante que respecto a cómo ese organismo garantiza los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público había sido especificada en el Acuerdo aprobado el día 10 diez de enero del 2024 por el Consejo General, mediante el cual se determinó la distribución y calendarización del financiamiento público de los Partidos Políticos con registro e inscripción vigente ante este Organismo Electoral, correspondiente al ejercicio fiscal 2024; proporcionándole la liga en donde se encontraba dicho acuerdo para que pudiese consultarlo e informarse de las medidas que este Organismo Electoral toma para proporcionar en tiempo y forma las ministraciones que se deben proporcionar mensualmente a los Partidos Políticos; con lo cual se prueba fehacientemente que si se dio contestación al recurrente.

Expuesto lo anterior, la Litis se fija en determinar si el CEEPAC atendió de manera correcta a la petición solicitada por el PRI, consistente en precisar cuales son las acciones específicas que dicho organismo ejecutará para cumplir con su encomiando legal de garantizar las ministraciones que les corresponde a los partidos políticos por concepto de financiamiento público, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

**2.3) AGRAVIOS.** Una vez que ha quedado definida la litis a dilucidar en esta resolución, se procede al estudio del agravio formulado por el inconforme, advirtiendo que el actor hace valer con motivo de agravio el siguiente:

**2.3.1 AGRAVIO ÚNICO.** El recurrente señala como causa de agravio que la respuesta recaída a la solicitud formulada no atiende el sentido de la petición, en la cual se pidió a la autoridad electoral que precisara cuales eran las acciones específicas que habría de ejecutar para cumplir con la encomienda legal de garantizar la ministración, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes que, por concepto de financiamiento público, corresponde a cada uno de los partidos políticos.

Lo anterior porque, a juicio del promovente, la responsable no precisa cuáles son las acciones específicas que esta habrá de ejecutar para cumplir con su encomienda de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, la cual se encuentra prevista en el artículo 3, fracción II, incisos b) y c) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; limitándose únicamente a señalar la aprobación del acuerdo CG/2024/ENE091, proporcionándole además el respectivo hipervínculo para su consulta por internet.

**2.3.2 CALIFICACIÓN DE AGRAVIO.** A juicio de este Tribunal Electoral el agravio hecho valer por el accionante resulta **INFUNDADO**, de conformidad con los siguientes razonamientos.

**2.4) MARCO NORMATIVO.** Para el análisis del tema de controversia, se estima necesario tener presente los aspectos legales que se pueden tomar en cuenta para resolver el asunto.

El párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política Federal establece que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

De lo anterior, podemos advertir que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de su competencia, a garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

---

<sup>4</sup> Consultable: Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, S. Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Asimismo, el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

La fracción II, de dicho precepto constitucional, señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos.

Por su parte, el inciso g), de ese mismo precepto constitucional, señala que, de conformidad con las bases establecidas en dicho ordenamiento jurídico, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes en los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y especialmente las tendentes a la obtención del voto en cada proceso electoral.

El artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), señala que los Organismos Públicos Locales Electorales, están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

En este sentido los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 38 de la Ley Electoral del Estado, establecen que el CEEPAC es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

Asimismo, el artículo 37 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que, con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia. Para conservar el registro e inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

Al efecto, de conformidad con el artículo 3, fracciones II, incisos b) y c) de la Ley Electoral, corresponde al CEEPAC garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y candidaturas, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, y las candidaturas independientes.

Por su parte el artículo 49, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, señala que **el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley;** además el mismo artículo en la fracción III, inciso d) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo General de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de hacer las asignaciones de financiamiento público a los partidos políticos, en términos de los artículos 152 y 156 de la Ley en cita, de conformidad con las reglas previstas en la normativa invocada en los párrafos que anteceden.

Finalmente la doctrina señala que la obligación del Estado para garantizar el goce efectivo de los Derechos Fundamentales, se refiere a que éste tiene que adoptar medidas que creen las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos, lo anterior no solo se refiere a las medidas que permitan mantener un determinado grado de realización de los derechos, sino también a aquellas encaminadas a mejorar dicha realización o goce, es decir se trata de crear condiciones institucionales y materiales que hagan posible la realización de los derechos humanos.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Pedro Salazar Ugarte, José Luis Caballero Ochoa, Luis Daniel Vázquez, *La reforma constitucional sobre derechos humanos*, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República 2014, p. 116.

**2.5 CASO CONCRETO.** Por principio de cuentas conviene precisar cuál fue la solicitud formulada el 21 veintiuno de marzo, por el PRI al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

“...precisar las acciones específicas que (dicho organismo electoral) ejecutará para cumplir con la encomienda legal de garantizar la ministración, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes que, por concepto de financiamiento público, corresponde a cada uno de los partidos políticos.”

De la solicitud transcrita, se puede apreciar que el PRI, desea saber cuáles son las acciones específicas que el CEEPAC ejecutará para garantizar el cumplimiento de su obligación legal para garantizar la ministración mensual que, por concepto de financiamiento público, le corresponde a cada partido político.

Ahora bien, el Partido Político actor, señala que la respuesta del CEEPAC, se limitó a señalar que la responsable únicamente señaló la aprobación del acuerdo **CG/2024/ENE091**, proporcionándole además el respectivo hipervínculo para su consulta por internet.

En opinión de este Tribunal Electoral, esa apreciación del Partido Político es incorrecta, lo anterior en razón de que en el acuerdo del Consejo General del CEEPAC, aprobado para emitir respuesta a su petición, identificado con la clave **CG/2024/ABR/254**, se establece lo siguiente:

**“Al efecto, este organismo electoral garantiza los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público, tal y como se desprende del acuerdo aprobado por el Consejo General identificado como CG/2024/ENE/091 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO E INSCRIPCIÓN VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO”<sup>6</sup>**

De la lectura integral del acuerdo **CG/2024/ENE/091**<sup>7</sup> se puede observar que en los considerandos Sexto y Vigésimosexto, se establece lo siguiente:

[...]

**SEXTO.** Que de conformidad con el artículo 49, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

[...]

**VIGÉSIMO SEXTO.** Ahora bien, es importante establecer que los partidos políticos, según lo determinado por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen entidades de interés público con finalidades específicas y de gran relevancia para la democracia en México, como lo son la promoción de la participación ciudadana en la vida democrática, la contribución en la integración de la representación nacional, entre otras; por ello, y a fin de que se encuentren en posibilidad de cumplir sus fines a cabalidad, es necesario que cuenten de manera oportuna con las prerrogativas a que tienen derecho y que se encuentran contempladas en el presupuesto de egresos señalado en el antecedente 18 del presente acuerdo; por lo que, **se establece la calendarización para otorgar las prerrogativas de manera mensual, mismas que en términos de lo señalado por el numeral 156, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral del Estado, deberán ser entregadas dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.**”

El cumplimiento de la obligación anterior está encaminado a proporcionar, facilitar o mejorar los medios para que las personas puedan ejercer sus derechos por sí mismas, un ejemplo de ello es la creación de una institución específica que garantice el ejercicio de los derechos políticos, como lo es la creación de los OPLES,

<sup>6</sup> Visible en la foja 34 del presente expediente.

<sup>7</sup> Consultable en la dirección electrónica:

[http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/5\\_%2020091%20FINANCIAMIENTO%20PÚBLICO\(1\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/5_%2020091%20FINANCIAMIENTO%20PÚBLICO(1).pdf)

específicamente, para el caso, la creación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

En efecto, parte de las obligaciones del CEEPAC es garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y las candidaturas independientes<sup>8</sup>.

En tal sentido, se puede apreciar que el CEEPAC en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO E INSCRIPCIÓN VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO de fecha 10 diez de enero, en uso de sus atribuciones legales, aprobó la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2024, a que tienen derecho cada uno de los Partidos Políticos con registro e inscripción ante este Organismo Electoral, además de calendarizar las fechas de entrega.

Así, se colige que la respuesta dada por el Consejo General del CEEPAC al PRI por medio del acuerdo **CG/2024/ABR/254** deviene de legal y correcta, en virtud de que, al remitir a la parte inconforme al acuerdo **CG/2024/ENE/091**, y de la interpretación general del mismo, es posible inferir la forma y actuar del CEEPAC para garantizar, entre otras cosas, el debido cumplimiento en la entrega de ministraciones por concepto de financiamiento público a los partidos políticos.

De todo lo anterior se concluye que el CEEPAC ha venido tomado las medidas necesarias para cumplir con la encomienda legal de garantizar la ministración, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes que, por concepto de financiamiento público, corresponde a cada uno de los partidos políticos.

Expuesto lo anterior, el agravio hecho valer por el actor, resulta **INFUNDADO**, y por ello, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

### 3. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en las consideraciones vertidas en el punto anterior, con fundamento en el artículo 37 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se tiene como efectos de la presente sentencia:

- 1) El agravio esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario Lic. Alberto Rojo Zavaleta, en su escrito inicial de demanda resulto **INFUNDADO**.
- 2) Se **CONFIRMA** el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL C. ALBERTO ROJO ZAVALA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO Político REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON CLAVE TESLP/RR/10/2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, de fecha 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, identificado con la clave CG/2024/ABR/254..

### 4. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

### 5. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 26 y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor y por oficio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, adjuntando copia certificada de esta resolución a las autoridades señaladas como responsables.

<sup>8</sup> Artículo 3, fracciones II, incisos b) y c) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del **Recurso de Revisión TESLP-RR-24/2024**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario el Lic. Alberto Rojo Zavaleta.

**SEGUNDO.** El agravio esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario Lic. Alberto Rojo Zavaleta, en su escrito inicial de demanda resulto **INFUNDADO**.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL C. ALBERTO ROJO ZAVALAETA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO Político REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON CLAVE TESLP/RR/10/2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, de fecha 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, identificado con la clave **CG/2024/ABR/254**.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

**QUINTO.** Notifíquese en los términos señalados en el considerando 5 de esta sentencia.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jorge Antonio Esquivel Guillén. Doy Fe. (RÚBRICAS)"

----- RÚBRICA-----

**LIC. RODRIGO E. DE ANTUÑANO RUIZ**  
SUBSECRETARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
HABILITADO PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES.